



**CIUDAD DE MONTERREY**  
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



Monterrey, Nuevo León a 14-catorce de Abril del año 2016-dos mil dieciséis.-

**VISTO:** Para resolver en definitiva el Recurso de Inconformidad promovido por el C. [REDACTED] en contra de la **DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN INMOBILIARIA ADSCRITA A LA TESORERÍA MUNICIPAL DE MONTERREY**. Vistos: El escrito inicial de recurso, las pruebas aportadas de la parte recurrente y cuanto más consta en autos, convino y debió verse, y:

### RESULTANDO

**PRIMERO:** Por escrito recibido el día 26-veintiséis de Enero del año 2016-dos mil dieciséis, compareció ante ésta Dirección Jurídica, el C. [REDACTED], registrándose con el número **567/2016**, al mismo se adjuntó la siguiente documentación:

- a) Estado de cuenta expedido por la Tesorería Municipal de Monterrey;
- b) Copia fotostática de la credencial para votar a nombre del C. [REDACTED], expedida por el Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO:** En virtud de ser una litis en contra de la misma administración municipal de Monterrey, no se cita a las autoridades responsables por la naturaleza del procedimiento, siempre y cuando se desprendan los elementos configurativos del artículo 29 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad, por lo tanto se procede al análisis del proyecto de la presente resolución, conforme al siguiente;

### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Ésta Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de conformidad con los artículos 1 y 3 del Reglamento que regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, en relación con los artículos 1, 2, 6, 15, 17 Fracción I, 34 Fracción II, 35 inciso B Fracciones I y V, 86, 88, 89, 91, 92 Fracción I, 94, 96, 97, 98 Fracciones III y XXI de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, administrados con los artículos 3 último párrafo, 11 párrafo segundo, 14 Fracción IV inciso c), 16 Fracción I, 17, 19 y 24 Fracción XIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, en razón de que, el acto impugnado fue realizado por una Autoridad del Municipio de Monterrey, dentro de los límites territoriales de la ciudad de Monterrey, jurisdicción de ésta Dirección Jurídica.

**SEGUNDO:** La personalidad del recurrente quedó acreditada, al comparecer en lo personal, justificando dicho carácter con la copia fotostática de la credencial para votar a nombre del C. [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral en calidad de poseedor del



**CIUDAD DE MONTERREY**  
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



inmueble en cuestión en los términos del artículo 21 bis-1 Fracción II de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León de aplicación supletoria del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, personería que fue reconocida por ésta Dirección Jurídica.

**TERCERO:** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único del Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, las resoluciones que se dicten deberán ser debidamente fundadas y motivadas, conteniendo la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas, el análisis del agravio consignado en el recurso, los fundamentos en que se apoyen para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer su validez o ilegalidad del acto o resolución impugnado y por último, los puntos resolutivos para confirmar o revocar, en su caso para los efectos señalados, los actos o resoluciones recurridos, en los que se exprese los actos cuya confirmación o improcedencia se declare de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 fracciones I, II, III y IV del citado reglamento. En el estado de derecho, los servidores públicos que integran la Administración Pública Municipal, solamente pueden proceder conforme a las normas que regulan la función pública que ejerce, sustentando su actuación en ellas y teniendo en vista el fiel cumplimiento a las finalidades señaladas en la ordenación normativa del artículo 1 fracción I número 1 de la Ley de Ingresos de los Municipios de Nuevo León, administrada con los artículos 6, 65, 69, 70, 74 y 88 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León y artículos 6, 9 y 12 de la Ley del Catastro del Estado de Nuevo León, artículos 1, 2, 3, 15, 37 y 43 del Reglamento de Limpia del Municipio de Monterrey en relación con los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 10, 12, 26, 27, 28, 29, 30 y 32 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey y 1, 2 y 115 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

**CUARTO:** Manifiesta el recurrente que el acto reclamado es el siguiente: *"...Lo constituye la ilegal multa por la cantidad de \$41,227.31 (CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 31/100 M. N.), impuestas sobre el lote de terreno con expediente catastral número [REDACTED], el deriva de los reportes con números [REDACTED] [REDACTED] siendo ilegales dichos actos de autoridad toda vez que no se me notifico la imposición de dichas infracciones ni mucho menos se me notificaron los reportes anteriormente referidos para estar en mi derecho de defenderme, violentándose el derecho de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional, y por ende todas sus consecuencias jurídicas de hecho y de derecho pues se violenta mis derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos..."*, más sin embargo, con fundamento en el artículo 29 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, se deberá resolver la cuestión efectivamente planteada, pues en este caso concreto, el **acto** que se impugna, lo constituye el acto emitido por la Dirección de Recaudación Inmobiliaria del Municipio de Monterrey y la Dirección de Ingresos del Municipio de Monterrey identificado con el número de expediente catastral P-34045004 a nombre del



**CIUDAD DE MONTERREY**  
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



ciudadano JAVIER ENRIQUE FLORES SALDIVAR, acto en el que aparentemente sí se desprenden los elementos de a) "ilegalidad manifiesta" b) agravios y c) acto ilegal, por lo tanto se realiza el análisis correspondiente primeramente en el sentido de que el acto sea de naturaleza fiscal o de naturaleza sancionadora administrativa, siendo importante mencionar lo argumentado por la parte recurrente quien menciona lo siguiente: "*...la autoridad fiscal municipal no tiene competencia para realizar las actividades facultadas a la Secretaría de Servicios Públicos, pues no se trata de jerarquías o que se realicen actividades para auxiliar o mejorar las actividades municipales, pues en el derecho administrativo no le esta permitido realizar lo que no le este reglamentado, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia: REGLAMENTOS MUNICIPALES DE SERVICIOS PÚBLICOS. SU RELACIÓN CON LAS LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA Y NO POR EL DE JERARQUÍA...*", por lo tanto, el punto a dilucidar es lo relativo a si la naturaleza del acto es de materia fiscal o materia administrativa, siendo importante resaltar que el artículo 115 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León es únicamente para actos administrativos en materia fiscal, mientras que el acto administrativo que se desprende del Reglamento de Limpia del Municipio de Monterrey es de naturaleza sancionadora, es decir, la naturaleza fiscal-contributiva es distinta a la naturaleza administrativa sancionadora, por lo tanto si el génesis de la multa de baldío es a consecuencia de limpieza, desmonte y desyerba de su predio, cuando el mismo esté provocando condiciones de insalubridad o inseguridad, evidentemente su naturaleza es administrativa-sancionadora y no fiscal-contributiva, en virtud de lo anterior, independientemente de quien sea la autoridad municipal que ordene, actúe, trate de ejecutar, o cuantifique una cantidad liquida, se desprende la ilegalidad manifiesta en este caso concreto por el simple hecho de que dicho estado de cuenta no está fundado ni motivado, ya que al ser entregado al ciudadano, el mismo debe contener las disposiciones jurídicas mínimas para que el mismo, en caso de inconformidad este en posibilidad de defenderse ante las diversas disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto, lo cual, dicho requisito de fundamentación y motivación no es necesario entre los entes de las diferentes áreas de la administración pública municipal, pero sí ante el gobernado en aras de no dejarlo en estado de indefensión.

**QUINTO:** Al no proceder causales de improcedencia, ni encontrar alguna de carácter legal, que deba ser examinada de oficio y de manera preferente, conforme a lo establecido por el artículo 24 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, atento a que de actualizarse alguna causal, impediría el estudio del acto impugnado, por lo que procede el estudio del segundo elemento consistente en los agravios, bajo el tenor de las siguientes disposiciones jurídicas:

En el caso de limpieza de lotes baldíos, el artículo 65 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, los artículos 15 fracción III, 37 fracción III, 43 fracción II, 46, 49 y 54 del Reglamento de Limpia del Municipio de Monterrey, establecen lo siguiente:



El Artículo 65 de la **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León:**

“...**Artículo 65.-** Los propietarios de predios baldíos deberán efectuar el desmonte, desyerba o limpieza de su inmueble, retirando la rama, basura o escombros, tres veces al año a más tardar en los meses de marzo, julio y noviembre respectivamente.

Independientemente de las fechas señaladas en el párrafo anterior, la Autoridad Municipal podrá requerir en cualquier momento al propietario o poseedor del predio baldío, para que realice la limpieza, desmonte y desyerba de su predio, cuando el mismo esté provocando condiciones de insalubridad o inseguridad.

De no cumplirse con lo dispuesto en los dos párrafos anteriores el Municipio podrá por sí mismo o mediante contratación de terceros, efectuar el servicio de desmonte, desyerba o limpieza del predio baldío, según sea el caso; circunstancias en las cuales el propietario estará obligado a pagar al Municipio la prestación del servicio. Así mismo la Autoridad Municipal competente le impondrá una multa de uno a tres tantos de los derechos que le correspondería pagar, dependiendo de la reincidencia.

El pago de la multa que se impusiere al infractor no lo exime de las obligaciones establecidas en este artículo.

Cuando el Municipio efectúe los servicios a los que se refiere el párrafo anterior, se causarán los derechos conforme a la siguiente tarifa por metro cuadrado:

- a) Predios con superficie hasta 1,000 metros cuadrados..... 0.30 cuotas
- b) Por el excedente de 1,000 metros cuadrados, por cada metro cuadrado excedente..... 0.26 cuotas

Para los efectos de este artículo deberá entenderse por:

Desmonte.- Es la acción de cortar y retirar del predio baldío aquellos arbustos de tallo leñoso, cuyo diámetro sea inferior a 5 centímetros.

Desyerba.- Es la acción de cortar y retirar del predio baldío aquellas plantas de tallo herbáceo que se encuentren en el mismo.

Reincidencia.- Se considera que se presenta la reincidencia cuando no se cumpla en más de una ocasión con la obligación que establece el primer párrafo de este artículo, habiéndose requerido previamente por el Municipio.

El propietario podrá solicitar al Municipio el servicio de recolección, traslado y disposición final de basura producto de la limpieza de su predio, siendo el costo de este servicio la cantidad de 6 cuotas por metro cúbico o fracción de materia recolectada.

Los artículos 15, 37, 43, 46, 49 y 54 del **Reglamento de Limpia del Municipio de Monterrey, establecen lo siguiente:**

“...**Artículo 15.** Es obligación de los habitantes de Monterrey, y de las personas que transiten por su territorio, el participar activamente en la conservación de la limpieza de la ciudad.



**CIUDAD DE MONTERREY**  
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



I...

II...

III. Los propietarios o poseedores de terrenos baldíos deberán cercarlos y embanquetarlos en los lados que colinden con la calle o vía pública y deberán efectuar el desmonte, desyerba o limpieza de su inmueble, retirando la rama, basura o escombros, tres veces al año a más tardar en los meses de marzo, julio y noviembre respectivamente o en su caso cuando la hierba rebase los 30 centímetros.

Independientemente de las fechas señaladas, la autoridad, a través de la Tesorería Municipal podrá requerir en cualquier momento al propietario o poseedor del predio baldío, para que realice la limpieza, desmonte y desyerba de su predio, cuando el mismo esté provocando condiciones de insalubridad o inseguridad. El Municipio deberá implementar campañas temporales para informar, citar o en su caso requerir a los propietarios o poseedores de los lotes baldíos, la limpieza de los mismos.

**Artículo 37.** Las autoridades responsables de la vigilancia de este reglamento son:

- I. El R. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. **El Secretario de Servicios Públicos;**
- IV. El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología;
- V. El Tesorero del Municipio de Monterrey;
- VI. El Secretario de Policía Preventiva Municipal de Monterrey;
- VII. El Secretario de Vialidad y Tránsito;
- VIII. Los inspectores municipales; y
- IX. Los supervisores de la Secretaría de Servicios Públicos

**Artículo 43.** Con independencia de las sanciones que señalan otros reglamentos municipales, las infracciones al presente reglamento serán sancionadas como:

I...

II. Multa, cuyo monto será referido al salario mínimo vigente del día de la infracción.

Será atribución de la Secretaría de Servicios Públicos citar en cualquier momento para que asista a sus oficinas, a toda persona física o moral para que presente la información y documentos que se le solicite en relación con cualquier violación, que contravenga el Reglamento de Limpia en vigor.





**CIUDAD DE MONTERREY**  
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



**Artículo 46.** La infracción a lo dispuesto por las fracciones XXI a XXV, del artículo 31, así como a los artículos 10, 11 y 12 de este reglamento, se sancionará con multa equivalente de 101 a 200 días de salario mínimo general vigente en el municipio de Monterrey.

**Artículo 49.** La Secretaría de Servicios Públicos, para aplicar la sanción correspondiente, deberá tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción y las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido, pudiendo sólo amonestar al infractor. De ser persona física, y si la infracción fuera por primera vez, y que no se considere grave, ameritará la aplicación de la sanción más baja. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

**Artículo 54.** Los ciudadanos considerados como infractores en una resolución administrativa de multa dictada por la Secretaría de Servicios Públicos, en los términos del presente reglamento y dentro de los quince días hábiles siguientes a su aplicación podrán interponer el recurso de inconformidad ante la Dirección Jurídica de la Secretaría del R. Ayuntamiento de Monterrey, de acuerdo a los términos establecidos en el Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

En virtud de lo anterior, en materia fiscal-contributiva es competente la Tesorería Municipal y sus direcciones auxiliares para el concepto de inmuebles baldíos en lo concerniente al impuesto predial, facultades de comprobación fiscal, procedimiento coactivo de ejecución, entre otras inherentes exclusivamente fiscales-contributivas, sin confundir el requerimiento con el concepto de multa, resulta aplicable por analogía las siguientes tesis de aplicación supletoria en los términos del artículo 2 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad, tesis que se transcriben a continuación:

**Época: Novena Época**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tipo de Tesis: Aislada**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo XVII, Enero de 2003**  
**Materia(s): Administrativa, Constitucional**  
**Tesis: IV.2o.A.36 A**  
**Página: 1799**

**INMUEBLES BALDÍOS, TASA ANUAL APLICABLE A LA BASE DEL IMPUESTO PREDIAL PARA LOS. EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LA ESTABLECE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.** Ha sido criterio reiterado de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en



tratándose de impuestos, los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, se satisfacen cuando la tributación de los particulares va en función directa de su respectiva capacidad contributiva, y cuando se da un trato igual a sujetos ubicados bajo hipótesis de causación análogas. Bajo tales principios, la tasa anual aplicable a la base del impuesto predial que causan los terrenos baldíos del Estado de Nuevo León, que establece el artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios de dicha entidad, es desproporcional e inequitativa, puesto que se encuentra prevista en dos porcentajes distintos para un mismo supuesto, ya que para los predios baldíos ubicados en los Municipios de Apodaca, Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, se aplica una tasa del 6 al millar anual y para los demás Municipios del Estado de 3 al millar anual; en ese sentido, se afirma que la norma en trato carece del requisito constitucional de proporcionalidad tributaria, porque sin causa justificada marca una distinción en cuanto a la tasa gravable del impuesto predial para los terrenos baldíos en el Estado, sólo tomando como base el grupo de Municipios al que pertenece el inmueble, empero, ignorando por completo la capacidad contributiva específica del propietario o poseedor contribuyente, quien finalmente es el único sujeto obligado del tributo. Asimismo, debe establecerse que la disposición estudiada es inequitativa, porque si bien es verdad que el legislador toma en cuenta que el objeto que persigue el tributo en comento, es obtener una utilidad pública sobre la propiedad, posesión, uso o disfrute por parte de los particulares, de los predios baldíos en el Estado, los cuales, también es cierto que legalmente no guardan entre sí diferencia sustancial alguna, por lo que respecta al Municipio específico al que pertenecen, luego entonces, dichos supuestos de causación son idénticos, porque consisten básicamente en la propiedad o la posesión de un bien inmueble baldío en el Estado, situaciones semejantes que evidentemente reciben un trato desigual; en tales condiciones, el artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León transgrede el artículo 31, fracción IV, constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 77/2002. Roberto Cantú Cerna. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Victoria Contreras Colín.

**Época: Novena Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXX, Diciembre de 2009**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: IV.3o.A.113 A**

**Página: 1626**

**PREDIAL. LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES DE NUEVO LEÓN QUE EJERCEN SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE ACUERDO CON EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO, NO PUEDEN DETERMINAR EL MONTO DEL IMPUESTO RELATIVO ADEUDADO Y SUS RECARGOS CON BASE EN LA INFORMACIÓN ELECTRÓNICA EXISTENTE EN LOS ARCHIVOS CATASTRALES CORRESPONDIENTES, SIN EJERCITAR PREVIAMENTE ALGUNA DE LAS ATRIBUCIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 44 DE DICHO ORDENAMIENTO.** El artículo 44 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León establece los mecanismos para comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, a saber: rectificación de los errores aritméticos que aparezcan en las declaraciones; requerimiento de documentación (revisión de escritorio); visita domiciliaria; revisión de dictámenes de estados financieros; verificación de mercancías; obtención de informes y datos de los funcionarios, empleados públicos y de los fedatarios, que posean con motivo de sus funciones; y recolección de pruebas para formular denuncia, querrela o declaratoria al



**CIUDAD DE MONTERREY**  
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



Ministerio Público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Así, cuando las autoridades tributarias municipales ejercen sus facultades de comprobación y fiscalización de acuerdo con los ordenamientos jurídicos aplicables, dentro de los que se encuentra el mencionado código, están obligadas a iniciar cualquiera de los procedimientos referidos, a fin de fijar el crédito fiscal a cargo del contribuyente. En esas condiciones, dichas autoridades no pueden determinar el monto del impuesto predial adeudado y sus recargos con base en la información electrónica existente en los archivos catastrales correspondientes, sin que previamente ejerciten alguna de las atribuciones contenidas en el referido artículo 44.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 115/2009. Urbanizaciones Delta, S.A. de C.V. 11 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Sandra Elizabeth López Barajas, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Elsa Berenice Vidrio Weiske.

En esta tesitura, en materia administrativa-sancionadora es competente la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Monterrey y sus áreas auxiliares para el concepto de inmuebles baldíos en lo concerniente desmonte, desyerba o limpieza de su inmueble, audiencia, multa entre otras inherentes a los servicios públicos.

En virtud de lo anterior, el tercer elemento consistente en analizar si el acto es "ilegal", siendo que como se puede apreciar de los ordenamientos jurídicos anteriormente referidos, que la autoridad responsable no cuenta con facultades para el cobro de la misma multa en comento sin antes haber sido impuesta por el área de Servicios Públicos del Municipio de Monterrey, conforme a la naturaleza del acto impugnado, la autoridad competente para imponer la multa, es la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Monterrey, atendiendo a los artículos 15 fracción III y 37 fracción III del Reglamento de Limpia del Municipio de Monterrey, Nuevo León, máxime que el quejoso manifiesta en su escrito de inconformidad que la autoridad responsable no tiene competencia y al fijar una cantidad líquida consistente en multas con números de reporte [REDACTED], las cuales ascienden a la cantidad de \$41,227.31 (CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS PESOS 31/100 M.N.), los actos de la autoridad resultan infundados, toda vez que la Autoridad responsable no fundamentó su acto de aplicación en los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, según se desprende de la documental consistente en el estado de cuenta que no se puede reconocer como resolución para que sea exclusivo de la Tesorería Municipal, sino que estamos en presencia de un acto emitido por la Dirección de Recaudación Inmobiliaria de la Tesorería Municipal de Monterrey identificado con el número de expediente P-34045004 a nombre del contribuyente JAVIER ENRIQUE FLORES SALDIVAR, respecto a reportes 41663, 44508, 48360, 49256, 50258, 52070, 54816, 56348, 57556, 58528, 59768, 62017, 62309 y 640053 que si bien es cierto no revisten de coercitivos también lo es que sí contienen una cantidad líquida sin mandamiento escrito de autoridad facultada en el entendido de que dichos actos de la autoridad no tienen su origen en actos fiscales-contributivos, dejando en completo estado de





**CIUDAD DE MONTERREY**  
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



indefensión al gobernado, pues al no motivar su acto de aplicación, deja imposibilitada la defensa del gobernado, resulta aplicable por analogía la tesis: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”**, de aplicación supletoria del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, tesis jurisprudencial que establece lo siguiente:

**Época: Novena Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXIII, Mayo de 2006**

**Materia(s): Común**

**Tesis: I.4o.A. J/43**

**Página: 1531**

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”**. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Asimismo, cuando existen dos ordenamientos jurídicos que regulan el mismo hecho o infracción, debe de prevalecer el principio de competencia, máxime que el reglamento especial prevalece sobre la ley general de acuerdo a la naturaleza del mismo acto, bajo la premisa del control



difuso que esta H. Autoridad está obligada a salvaguardar en términos del artículo 29 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, en virtud de lo anterior, se declara la ilegalidad de los actos impugnados, revocando las multas con números de reporte [REDACTED]

[REDACTED] las cuales ascienden a la cantidad de \$41,227.31 (CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 31/100 M.N.), dejando insubsistente las mismas, así como todas y cada una de las consecuencias jurídicas que se deriven de las mismas, por haber resultado ilegal el estado de cuenta que tiene como génesis la infracción de un acto de Autoridad que carece de facultades para aplicar el Reglamento de Limpia del Municipio de Monterrey, en relación con la fundamentación que debe revestir todo acto de molestia, debe decirse que ello también implica que la Autoridad cite los preceptos legales, incisos o subincisos que le otorgan la facultad o atribución para emitir dicho acto, esto es así, ya que de emitirse un acto o multa infundada de manera imprecisa, es decir, sin que la autoridad funde su competencia, la persona a la que iría dirigido tal acto de autoridad, no estaría en posibilidad de determinar con certeza, si la autoridad que emitió el acto cuenta con facultades (por materia, grado, y territorio) para actuar en la forma en que lo hace; lo que lo dejaría en estado de indefensión, se invoca la tesis jurisprudencial: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”**, de aplicación supletoria del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, tesis jurisprudencial que establece lo siguiente:

**Época: Novena Época**  
**Registro: 177347**  
**Instancia: Segunda Sala**  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo XXII, Septiembre de 2005**  
**Materia(s): Administrativa**  
**Tesis: 2a./J. 115/2005**  
**Página: 310**

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a



la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 fracción III del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, se:

## RESUELVE

**PRIMERO:** Se **REVOCAN LOS ACTOS** impugnados por el recurrente consistente en las multas con números de reporte [REDACTED] y que ascienden a la cantidad de **\$41,227.31 (CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 31/100 M.N.)**, del estado de cuenta identificado con número de clave [REDACTED], correspondiente al ciudadano [REDACTED], por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en la presente resolución.



**CIUDAD DE MONTERREY**  
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



**SEGUNDO:** Se instruye a la Dirección de Recaudación Inmobiliaria de la Tesorería Municipal de Monterrey para que proceda a la cancelación de las multas con números de reporte [REDACTED] que se encuentran en el estado de cuenta de la Tesorería Municipal de Monterrey, correspondientes al C. [REDACTED], por las razones y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN INMOBILIARIA DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE MONTERREY, lo anterior con fundamento en los artículos 6 fracción V párrafo y 32 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.- Así lo resuelve y firma el C. DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN JURIDICA DE LA SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, LIC. LUIS ENRIQUE VARGAS GARCÍA, en representación de la Administración Pública Municipal de Monterrey, Nuevo León, en base al acuerdo delegatorio de facultades de fecha 08-ocho de Marzo del año 2016-dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, de fecha 14-catorce de Marzo del año 2016-dos mil dieciséis.-----

**LIC. LUIS ENRIQUE VARGAS GARCÍA  
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN JURIDICA  
DE LA SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO  
DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**